

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 526.

Artículo de oficio.

Núm. 27.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 3.ª — Establecimientos penales.
— En la Gaceta de Madrid número 179 correspondiente al día 28 de junio último, se halla inserta la orden expedida por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en el propio día del tenor siguiente:

«No habiendo dado resultado las subastas intentadas el 20 del actual para contratar por cuatro años el suministro de víveres á los penados de los presidios de las Baleares y Toledo, y el de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos, esta Subsecretaría anuncia nueva licitación para el día 20 del próximo Julio, á la una de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la anterior y se insertan á continuación.

Madrid 24 de junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares y Toledo y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de agosto próximo y terminarán en 31 de julio de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares y Toledo, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 20 del inmediato mes de julio simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presiden-

cia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona ee quien delegue al efecto, asistido del jefe del respectivo negociado, y con intervencion de Notario público, y en las Baleares y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitación se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

Segundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanta en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilios de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dá á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares y Toledo, y en el punto que acuerde la junta económica del presidio, por pedido que se le hará en pa-peleta intervenida por el comisario de revistas sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de uten-

silio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábado un pan de municion del peso de 0,690,140 kilogramos ó sea libra y media; 0,115,023 kilogramos ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172,535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0,230,047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,022,567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016,175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460,073 kilogramos, ó sea una libra de leña, y en su lugar 0,115,023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150,233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada .00 plazas, y 0,460,093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0,115,023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos igual cantidad de judías ó igual de arroz, pan, aceite, leña sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,173,535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115,023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021,567 kilogramos, ó sea doce adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y ad más una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados sera de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halla establecido el presidio por los mejores de segunda clase; hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedaren determinadas.

10.ª No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª sino es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11.ª Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio siempre que conste, cuando menos, de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilometros del presidio.

12.ª Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesara aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado

á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duran las obras ó trabajos.

El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus distacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de res tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana, de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote

de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemien, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y el estajo de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se hará cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Sección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el

alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declarasen que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro de brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificario, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Co-

misario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificada en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6^a, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Sección de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionar uno situado de modo que pueda haberse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras, durante tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses

consecutivos una mitad más del que hubiese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán como de comprobante los extractos mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorización de S. A. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres cuartas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Despues de este aumento, cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del su contrato:

Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida como garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irroguen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la clausula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por milésimas de escudo cada ración.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; adviendose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el destacamento, presidial de las Baleares se calcula tendrá de población 250 plazas, y 600 el de Toledo. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de los dos presidios.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago de depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª se entregarán en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que de-

ben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes si more que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, serán tambien desechada, y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre sus autores á los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que se trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate

dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Seccion de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de las Baleares y Toledo.

Madrid 24 de junio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Lo que he dispuesto se publique con el pliego de condiciones en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; en la inteligencia de que esta segunda subasta simultánea tendrá efecto á la una de la tarde del dia veinte del corriente mes en el despacho ordinario de este Gobierno. Palma 4 de julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 28.

Sanidad.—Circular.—La conservacion de la salud pública es, sin duda alguna, uno de los cuidados mas importantes que tiene á su cargo la administracion civil, y al que deben dedicarse, con preferente desvelo, así las autoridades y funcionarios públicos que desean el bien de sus administrados, como los particulares todos que saben responder dignamente á los adelantos de la civilizacion y á las exigencias de la época. Honroso y grato deber es, por lo tanto, el que hoy cumpla al dirigirme á unos y otros, recomendándoles con la mayor eficacia que, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones y haciendo el mas conveniente uso de sus facultades, derechos ó conocimientos, procure cada cual contribuir en lo posible á tan laudable fin, á tan beneficioso propósito, á tan precisa vigilancia.

El estado higiénico de Europa es hoy, por fortuna, bastante satisfactorio, y en particular el de nuestra España, protegida por su clima templado y por otras condiciones salubres no menos ventajosas, que la preservan en gran manera de los crueles azotes que de vez en cuando afligen á otras comarcas; pero nunca es ocioso, sin embargo, el secundar por los medios humanos los favores debidos á la topografía ó á la providencia, y menos todavia cuando tan próxima se halla la estacion canicular y con ella el recuerdo de los dias terribles que, hace cinco años, sembraron desolacion y espanto en la capital de las Baleares. Que el cólera de 1865, llenando de luto á los habitantes de este hermoso y hospitalario suelo, nos sirva de provechoso enseñanza. Que en las lecciones del pasado recojamos un caudal de esperiencia que, al presente y en lo porvenir, pueda servirnos de guia.

Animado, por mi parte, de estos deseos y de la firme resolución de ejercer la mayor vigilancia sobre tan importante servicio, á fin de que esta provincia se encuentre preparada con prudentes medidas higiénicas, que son los mejores medios para prevenir toda clase de enfermedades; creo oportuno recordar á los señores alcaldes, lo mismo que á los ayuntamientos y juntas municipales de Sanidad, el deber en que, á su vez, se encuentran de llevar á efecto los preceptos que la ciencia aconseja y que les han sido transmitidos por este gobierno de provincia en circulares de 17 julio 1866—números 5260 y 5261 del Boletín oficial—26 de abril de 1867,—números 5.385 del mismo periódico—y otras de menos interés, pero que, como las primeras, reproduzco en todas sus partes y me prometo serán puntualmente cumplimentadas sin necesidad de excitaciones ni recuerdos que harían formar un concepto desfavorable de quien ó quienes los ocasionaran.

Las medidas de prevención, adoptadas cuando se acerca el peligro y en los momentos en que los ánimos carecen de tranquilidad, no producen los buenos resultados que se buscan y desean, porqué adolecen comunmente del defecto propio de todo trabajo precipitado; y, por otra parte, aun cuando fuera posible abrigar la seguridad de que estas islas no habían de ser presa otra vez de enfermedades pestilenciales, no por esto dejarían de ser convenientes y necesarias las medidas de precaución de que se ha hecho mérito, puesto que contribuyen siempre á aminorar si no á impedir el desarrollo de las demás dolencias epidémicas que suelen acometernos con demasiada frecuencia singularmente durante los rigores del verano, que es la estación que más las suscita, alimenta, acrece y propaga.

Persuadido estoy por completo de que piensa del mismo modo la mayoría de este ilustrado país y sobre todo los Sres. alcaldes, individuos de los ayuntamientos y demás corporaciones y todos los funcionarios públicos que están llamados á secundar las ya mencionadas aspiraciones de este gobierno; creyendome, por lo mismo, escusado de entrar en mayores consideraciones y alargar más esta circular, de la que los alcaldes se servirán manifestarme, á la posible brevedad, haber quedado enterados, así como de haber dispuesto lo necesario cerca de las comisiones permanentes de salubridad pública de seno de las juntas de Sanidad, y de los respectivos ayuntamientos, para su cumplimiento. Palma 7 de julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 29.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

El día 15 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de un futo apesado con tabaco de contrabando

en el molinar de Levante, por el cuerpo de Carbineros, cuyo arqueo y avalúo son como sigue.

Arqueo del buque.

	Mets.	Cents.
Eslera.	6	85
Man. a.	2	15
Puntal.	0	55
Toneladas.	2	46

Estado de vida, malo.

Avalúo del mismo.

El buque con sus velas y demás efectos comprendidos en inventario, justipreciado en 40 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta. Palma 6 de julio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 30.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Anuncio.

Aprobado por este ayuntamiento el proyecto de alineación de la calle Mayor y plaza de la misma cuyo ex estante permanecerá al público por espacio de quince días para conocimiento de las personas que se consideren interesadas puedan reproducir las reclamaciones que estimen convenientes en la secretaria de esta municipalidad á contar desde el día de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y una vez transcurrido el plazo para la representación de las reclamaciones ninguna será admitida. Buger 4 de julio de 1870.—El alcalde, Julian Alemany.—P. A. del A.—Miguel Payeras, secretario.

Núm. 31.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LA PUEBLA.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el día seis del corriente hasta el doce del mismo ambos inclusive dentro de cuyo plazo los que se crean agraviados podrán producir sus reclamaciones. La Puebla 5 de julio de 1870.—Miguel Caymari, alcalde.—P. A. del A.—Agustín Fornari, secretario.

Núm. 32.

ALDALDIA DE MARIA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto desde el día 7 al 12 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamación. Maria 6 de julio de 1870.—El alcalde, Bartolomé Monjo.

IMPORTANTE.

RECIBOS TALONARIOS.

Los Ayuntamientos de Esporlas, Sineu, Estallenes, Establiments, Deyá, Bañalbufar, Costitx, Lloseta, Fornalutx, Marratxi, Campanet, Capdepera, Son Servera, Buger, San Juan, Santa Eugenia, Santa Maria, Petra, Puigpuñent, Alaró, C. mpos, Porreras, Santa Margarita, Algaida y Artá; podían recoger, cuando gusten de esta imprenta, sus correspondientes recibos talonarios de la contribución territorial.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.		
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	
Trigo candeal.	fanega.	5	100	hectólitro.	9
Trigo extranjero.	id.	5	100	id.	9
Jega estrangera.	id.	2	250	id.	4
Cebada.	id.	4	350	id.	7
Maiz.	id.	3	900	id.	7
Habas.	id.	9	000	id.	16
Habichuelas del país.	id.	6	600	id.	11
Id. estrangeras.	id.	6	600	id.	11
Guijas.	id.	1	480	id.	11
Garbanzos.	arroba.	2	020	kilógramo.	11
Arroz.	id.	2	020	id.	11
Patatas.	id.	5	540	id.	11
Aceite de 1.ª clase.	id.	5	000	litro.	38
Id. de 2.ª id.	id.	4	800	id.	38
Vino.	id.	1	230	id.	07
Aguardiente.	id.	3	200	id.	21
Vaca.	libra.	»	220	kilógramo.	47
Carnero.	id.	»	240	id.	52
Tocino.	id.	»	250	id.	54
Algarrobas.	quintal.	1	870	id.	09
Almendron.	id.	25	900	id.	55
Queso.	id.	23	760	id.	50
Lana.	id.	33	120	id.	70
Paja de cebada.	arroba.	»	150	id.	01
Id. de trigo.	id.	»	150	id.	01
Harina del país.	quintal.	8	420	id.	17
Harina 1.ª estrangera.	id.	»	»	id.	»
Id. 2.ª.	id.	»	»	id.	»
Carbon de encina.	id.	1	730	id.	07
Id. de mata.	id.	1	300	id.	07
Leña.	id.	»	330	id.	07
Id. para horno.	carga.	»	600	id.	00

Palma 4 de julio de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 34.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de julio del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.		Medida y peso castellano.		
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	cuartera.	15	»	fanega.	11
Centeno.	id.	»	»	id.	»
Cebada.	id.	8	»	id.	6
Garbanzos.	id.	21	»	id.	15
Arroz.	arroba.	4	50	arroba.	4
Aceite.	cuartan.	4	»	id.	12
Vino.	cuartin.	3	25	id.	1
Aguardiente.	id.	15	»	id.	8
Vaca.	libra.	»	»	libra.	»
Carnero.	id.	»	50	id.	»
Tocino.	id.	»	»	id.	»
Trigo candeal.	cuartera.	16	50	fanega.	12
Habas.	id.	14	»	id.	10
Habichuelas.	id.	30	»	id.	22
Guijas.	id.	13	»	id.	9
Leña.	quintal.	»	50	quintal.	»
Carbon.	id.	2	75	id.	2
Algarrobas.	id.	3	25	id.	3
Almendron.	id.	»	»	id.	»
Queso.	id.	»	»	id.	»
Lana.	id.	»	»	id.	»

Manacor 4 de julio de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.